

CONSTANCIA SECRETARIAL: **enero 16 de 2023.** Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 14 de diciembre de 2022, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte actora, presenta sendos escritos, mediante los cuales, pretende subsanar la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. Se deja constancia que, desde el 19 de diciembre del año 2022, al 10 de enero del año 2023, no corrieron términos por vacancia judicial. **(archivos 11 y 12 expediente digital).**

Fecha Auto inadmito	Notificación Estados Electrónicos	Término Ejecutoria para Subsanar
Diciembre 7 de 2022	Diciembre 9 de 2022	Diciembre 16 de 2022 hora 5:00pm

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Olga Irene Cardona Ocampo

Ddo: Herederos del señor Miguel Albey Giraldo Jaramillo

Radicado No. 760013110008-2022-00714-00

Auto Interlocutorio No. 12

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Ahora, respecto a la solicitud de la parte actora, que se proceda al emplazamiento del demandado señor ANDRES ARVEY GIRALDO PATIÑO, por ignorar su domicilio, no se accede por el momento, al considerar esta judicatura que no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...”* (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Olga Irene Cardona Ocampo, contra los señores ANDRES ARVEY GIRALDO PATIÑO, EDUARD FERNANDO GIRALDO PATIÑO, y demás herederos indeterminados del señor Miguel Albey Giraldo Jaramillo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado señor EDUARD FERNANDO GIRALDO PATIÑO, y córraselle traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, en garantía del derecho de defensa y contradicción, para tal efecto la parte actora, deberá remitir comunicado, a la dirección física indicada en la demanda, previo los requisitos establecidos en el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Miguel Albey Giraldo Jaramillo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO: NEGAR por el momento, el emplazamiento del demandado señor ANDRES ARVEY GIRALDO PATIÑO, por desconocimiento de su domicilio, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39c46e92f019814976ec09bdcc5d03b2f99eb1792147db18d4ce842be581860c

Documento generado en 17/01/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>